

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual: utilice el siguiente enlace: [T-2023-00151](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente-virtual?expediente=T-2023-00151)

Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide, la acción de tutela interpuesta por el Sr. Henry Castilla Consuegra, contra el Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, y el Juzgado 15° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Dignidad Humana, a la Estabilidad Laboral, y Acceso a la Administración de Justicia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser resumidos así:

- La parte accionante se encontraba laborando en la Gobernación del Atlántico, como Profesional Universitario código 219, grado 8, por más de 25 años, Teniendo 60 años de edad, en situación de padre cabeza de familia sin alternativa económica, en estado de discapacidad o debilidad manifiesta por disminución de su estado de salud debido a que manifiesta que padece diversas enfermedades como son; una Enfermedad Profesional Laboral denominada Túnel Carpiano Bilateral calificada por la ARL AXA COLPATRIA con 18.2% de pérdida de capacidad laboral al momento de presentar la tutela inicial, además señala que le diagnosticaron con síndrome convulsivo de epilepsia, glaucoma (pérdida de visión), astigmatismo y problemas cardíacos, eventos, que me colocan en persona susceptible de especial protección del estado por estabilidad ocupacional o laboral reforzada, (todos estos estados de salud, probados en la tutela inicial), por tener, en este último caso, un tiempo de cotización a pensiones de 1356,86 semanas, que equivalen a más de 26 años de estar aportando a esta Prestación Social y le hacen falta menos de 2 años para adquirir la edad de Pensión, es decir, me faltan menos de tres (3) años para adquirir la pensión de Jubilación o de Vejez exigidos por la Ley 100 de 1993.
- La Gobernación del Atlántico, pese al conocimiento de su Situación Especial en Salud, en marzo del 2022, procedió a sacar un decreto de insubsistencia Decreto No. 192 del 23 de marzo de 2022, para dicha fecha de desvinculación, ostentaba fuero sindical al tener el cargo de Tesorero de la Junta Directiva del Sindicato de Servidores y Trabajadores de la Gobernación del Atlántico, SINTRAGOBER
- Por lo anterior, formuló una acción de tutela que, por reparto, correspondió al Juez 15° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, tutela radicado bajo el No:

08001418901520220064800, que después de las notificaciones y pruebas allegadas, en agosto 12 del 2022, consideró el señor Juez que no existía violación de derecho fundamental alguno, No conforme a dicho pronunciamiento, presentó impugnación contra dicho fallo, correspondiéndole al Juzgado 9° Civil del Circuito la alzada, en donde se sustentó la impugnación, en fecha 20 de septiembre confirmó dicho fallo, la misma me le notificada en legal forma, el 22 de septiembre del 2022.

- Este fallo del Juez accionado debió corregir el fallo del Juez A-Quo, donde consideró, que la actuación de la Gobernación del Atlántico al desvincularme laboralmente, a pesar de mi condición médica de especial protección y sin consultar con el Ministerio del Trabajo, vulneró mis principios fundamentales incoados en la acción de tutela. Son estas razones que esbozo ante el Honorable Tribunal de Barranquilla para que se sirva tomar las medidas conducentes en este caso, y enderezar las actuaciones judiciales que actualmente me han conllevado a agudizar mucho más mi estado de salud y sin ninguna entrada económica para la sustentación mía y la de un menor (nieto), que sustentó, afectando mi mínimo vital, pues con las enfermedades profesionales que padezco y adquirí en la Gobernación del Atlántico luego de laborar con esta Entidad por más de 25 años, me impiden laborar en otro sitio, además de ser Adulto Mayor (60 años).
- La accionada vulneró sus derechos, pues debió Revocar dicho fallo de primera instancia y utilizar la legalidad Jurisprudencial que sobre el tema y la materia existe en abundancia; precisamente el fraude a la Ley se da por no haber aplicado en su Raciocinio Jurídico, las Sentencias de Unificación Jurisprudencial y jurisprudencial de las altas cortes, que existen para declarar procedente la acción que se incoó.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se ordene al Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, para que Revoque la sentencia de fecha 12 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 15° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, dentro del trámite Constitucional iniciado por el Sr. Sr. Henry Castilla Consuegra, contra la Gobernación del Departamento del Atlántico, AFP Colpensiones, ARL Colmena, ARL Sura, EPS Sura, Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), radicada bajo el número 2022-00648, al vulnerarse sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Dignidad Humana, a la Estabilidad Laboral, y Acceso a la Administración de Justicia.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala, donde mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, se procedió a su admisión, se ordenó la notificación de los Juzgados accionados. En la misma se vinculó la Gobernación del Departamento del Atlántico, AFP Colpensiones, ARL Colmena, ARL Sura, EPS Sura, Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para que se hicieran parte de la presente acción Constitucional. ^{véase nota¹}

¹ Ver folio 04 del Expediente de Tutela.

Radicación Interna: T-00151-2023
Código Único de Radicación: 08001221300020230015100

El 24 de marzo de 2023, da respuesta el Juzgado 15° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, señalando la actuación surtida por su despacho e indicando que frente al desacuerdo de las decisiones aún persiste el recurso de Revisión ante la H. Corte Constitucional, por lo demás considera la declaratoria de improcedencia. ^{véase nota2}

El 27 de marzo del 2023, memorial del accionante aportando las direcciones de correos electrónicos de los vinculados. ^{véase nota3}

En la misma fecha da respuesta la CNSC, aportando la documentación del concurso de mérito. ^{véase nota4}

El 28 de marzo de 2023, da respuesta Colpensiones, solicitando la declaratoria de la improcedencia al no probarse un perjuicio irremediable, al existir otros mecanismos ante el Juez ordinario. ^{véase nota5}

En la misma fecha da respuesta la Gobernación del Atlántico, manifestando que de la revisión de la hoja de vida del accionante actualmente no existe cargo igual o semejante al que ostenta el tutelante, que frente a la estabilidad laboral alegada por el actor la Corte Constitucional ha señalado en jurisprudencia que la misma no es permanente de manera indefinida ya que los sujetos de protección pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupa una persona que ha ganado un concurso de méritos. ^{véase nota6}

En la misma fecha da respuesta ARL SURA ^{véase nota7}

En la misma fecha da respuesta el Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, señalando las actuaciones por su despacho, e indicando que su decisión es acorde a derecho. ^{véase nota 8}

El 29 de marzo del 2023, da respuesta Colmena Seguros, solicita la improcedencia y manifiesta que la tutela no es el escenario pertinente sino la vía Administrativa o Judicial Competente. ^{véase nota9}

El 31 de marzo de 2023, la parte accionante presenta memorial. ^{véase nota10}

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus"

² Ver folio 09 al 010 *Ibidem*.

³ Ver folio 11 al 12 *ibídem*.

⁴ Ver folio 13 al 21 y 37 al 46 *Ibidem*.

⁵ Ver folio 24 al 26 *ibídem*.

⁶ Ver folio 27 al 33 *ibídem*.

⁷ Ver folio 34 al 36 *Ibidem*.

⁸ Ver folio 47 al 48 *Ibidem*.

⁹ Ver folio 49 al 52 *ibídem*.

¹⁰ Ver folio 53 al 54 *Ibidem*.

derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con las atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser el caso, establecer si los Juzgados accionados, le ha vulnerado a la accionante sus derechos fundamentales alegados.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Abora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS DE TUTELA

Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra la sentencia de tutela, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas:

“(...) la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela

presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación”. ^(Véase nota 11)

3. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante, que se deje sin efectos el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado 9º Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del radicado 2022-00648, por incurrir dicha providencia en vía de hecho, así como, fraude ante la Ley.

Respecto de la procedencia excepcionalísima de la acción de tutela contra una decisión de la misma naturaleza frente a la regla general de su prohibición, la Corte Constitucional ha indicado:

“4. Improcedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela

Si bien, como se ha reseñado, la Corte ha admitido la posibilidad de presentar acciones de tutela contra actuaciones judiciales que sean producto de una actuación arbitraria o abusiva, ha cerrado la posibilidad de que este mecanismo sea interpuesto contra sentencias de tutela. En efecto, originariamente, en el Decreto 2691 de 1991 se contemplaba la exclusión de conocer de fallos de tutela por vía de tutela, no obstante el artículo 40 de dicha normatividad fue declarado inconstitucional por vía de integración normativa dentro de la sentencia C-543 de 1991 sin que se hiciera un estudio del fondo en este punto concreto.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional desde la sentencia SU -1219 de 2001 dejó en claro que las decisiones que se adopten en virtud de los procesos de tutela no pueden ser objeto de controversia constitucional a través de este mismo mecanismo. El fundamento de tal improcedencia se encuentra, por un lado, en que se debe respetar la función judicial que se concreta en la protección de los derechos fundamentales y, por otro, garantizar la defensa del acceso efectivo a la justicia, el cual se vería truncado si no se cierra la posibilidad de cumplimiento de las órdenes de tutela en virtud de la espiral indefinida que podría generarse. Esta posibilidad afectaría indudablemente la seguridad jurídica y la cosa juzgada además de generar un perjuicio al goce efectivo de los derechos constitucionales que la tutela busca garantizar.

No obstante, la Corte ha reconocido que los jueces de tutela no son infalibles en sus decisiones y actuaciones lo que puede dar lugar a reclamaciones por vulneración de derechos fundamentales lo cual no conduce a la posibilidad de que tales yerros puedan conjurarse mediante la acción de tutela puesto que para tal efecto el ordenamiento jurídico ha establecido un mecanismo de control.

En efecto, desde la sentencia SU-1219 del 21 de noviembre de 2001 se ha señalado que *la revisión* que adelanta la Corte Constitucional es el mecanismo idóneo para controlar las sentencias de tutela, además de cumplir una función de unificar la interpretación jurisprudencial y establecer un órgano de cierre de controversias que giran en torno al alcance de los derechos constitucionales.

El procedimiento de revisión, ha sido explicado acertadamente por esta Corporación en sentencia C-1716 de 2000 indicando que:

¹¹ Sentencia SU627-15.

“De acuerdo con el Reglamento Interno de la Corporación, cada mes dos Magistrados integran una Sala de Selección, y tienen a su cargo la escogencia de los expedientes de tutela para revisión. Tendente a llevar a cabo esta función, la Secretaría General de la Corte les suministra reseñas esquemáticas de todas las tutelas que llegan a la Corte durante el mes anterior, es decir, de TODOS los expedientes que corresponden a las demandas de este tipo que se presentan en el país. Esa reseña es el sucinto y conciso recuento de cada proceso, resultado de un cuidadoso examen del expediente: el encargado de analizar el caso, a más de consignar sus datos básicos de identificación (nombre del actor, demandado, derecho invocado, hechos de la demanda) revisa los fallos de instancia, las pruebas en que se sustentan, y realiza una anotación en caso de encontrar una posible violación a los derechos fundamentales de quien interpone la tutela. Con base en ese trabajo, los integrantes de la Unidad de Tutela rinden un informe a la Sala de Selección, y sus miembros extraen, de entre todos los casos que se han revisado, aquellos que consideran que deben ser objeto de un nuevo examen por la Corte, porque entrevén una posible violación a los derechos fundamentales.”

Este procedimiento asegura que cada fallo que llega a la Corte sea estudiado, lo que no supone que todos deban ser revisados lo cual obedece a que la mayoría son decisiones correctas, ajustadas a la Carta y la jurisprudencia de esta Corporación.

Ahora bien, previendo la dificultad de la tarea, la reglamentación de la acción de tutela ha establecido un mecanismo por el cual los Magistrados de la Corte Constitucional, el Defensor del Pueblo y el Procurador pueden solicitar que un expediente que la **Corte Constitucional** decidió no seleccionar, sea estudiado nuevamente. Igualmente se contempla la posibilidad de que se presenten peticiones por parte de las personas interesadas en que se revise un fallo de tutela para que las mismas sean seleccionadas.

No obstante lo relatado anteriormente, esta Corporación ha aceptado la procedencia excepcionalísima cuando ocurren situaciones fraudulentas y graves en virtud del cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo. Es decir que con base en el principio *“fraus omnia corrumpit”* se ha señalado la posibilidad de reconocer situaciones originadas en hechos fraudulentos que pueden conducir a dejar sin efectos una acción de tutela sobre la cual se interpuso una solicitud de amparo. En estos casos, la Corte ha indicado que existen una serie de requisitos que deben cumplirse para que proceda:

- “a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada.*
- b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit).*
- c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual.”*

En conclusión la interposición de tutelas contra sentencias de tutela es improcedente por regla general no sólo debido a la multiplicidad de mecanismos al interior de los procesos para paliar las desviaciones jurídicas producidas en virtud de errores o de situaciones fraudulentas sino también en aras de la seguridad jurídica, el respeto de la cosa juzgada, y el aseguramiento de los derecho

fundamentales que se pretenden resguardar con el mecanismo constitucional de amparo.»^{Véase nota12}

Del análisis de la actuación surtida por los Juzgados 9° Civil del Circuito de Barranquilla, y el Juzgado 15° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de primera y segunda instancia, identificada con el radicado 2022-00648, se tiene que el fallo 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 15° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, y de 20 de septiembre de 2022, proferido por Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, no se asentó vulneración al debido proceso, ni ninguna situación de fraude, siendo la misma adoptada, en forma razonada y razonable al contar el peticionario con otros mecanismos.

Así las cosas, no observa esta Sala que se encuentre probado de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en segunda instancia por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, haya sido producto de una situación de fraude, que atente contra el ideal de justicia presente en el derecho.

Finalmente, el expediente tiene la condición de ser remitido a la Corte Constitucional, a efectos de ser estudiado por la respectiva Sala de Selección, donde se decidirá si es seleccionado o no para revisión. En reiterada jurisprudencia, se ha señalado que este es el procedimiento apropiado para corregir una eventual falencia dentro del fallo, se ha establecido como la única alternativa para manifestar inconformidad con la providencia que se encuentra en firme. En consecuencia, es ese el escenario donde la accionante debió solicitar la revisión de este, ya sea a través de la insistencia o por medio de la petición elevada por un agente oficioso.

Por lo anterior, al no cumplirse con los requisitos jurisprudenciales de procedencia excepcionalísima de la acción de tutela contra una decisión de la misma naturaleza, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela, el Sr. Henry Castilla Consuegra, contra el Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, y el Juzgado 15° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹² Sentencia T-133 de 2015. Referencia: Expediente T- 4.585.286 Acción de tutela instaurada por Eferson Alejandro Pérez Peña como agente oficioso de Ángel Rodrigo Pérez Lemus en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-00151-2023
Código Único de Radicación: 08001221300020230015100

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20df081463f3b176b16fc72b1884698cd4f7251de911e5a421aa7e58774d758**

Documento generado en 13/04/2023 09:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co